



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 196 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230042800	Tutela	Alberto Jose Negrete Durango	Alcaldia Municipal De Popayan	15/12/2023	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320230041500	Tutela	Hector Julio Vidal Cadavid	Famisanar Eps	15/12/2023	Sentencia

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4c8a9158-6feb-4055-a66a-1c8264b30fc2



Malambo, Diciembre Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.128	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00415-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	HECTOR JULIO VIDAL CADAVID
Accionado	FAMISANAR EPS
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID**, contra **FAMISANAR EPS** por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

II.- ANTECEDENTES

El señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** instauró acción de tutela contra el **FAMISANAR EPS**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 12 de octubre del 2023 por parte del accionado.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

“ 1- Que El pasado jueves 12 de octubre del 2023 impetres petición a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S EPS FAMISANAR SAS a fin que me transcribieran unas incapacidades correspondientes a la vigencia

31/08/22 – 29/09/22 Anexo 1

03/10/20 - 31/10/22 Anexo 2

02/11/22 – 01/12/22 Anexo 3

05/01/23 – 03/02/23 Anexo 4

02/02/23 – 03/03/23 Anexo 5

2.- Que el 13 de octubre recibí contestación del radicado por parte de la EPS FAMISANAR en la cual me asignaban el radicado número 5010-2023-E-531334 (Lo pruebo anexo 7)

3.- Que el 10 de noviembre del 2023 solicito a la EPS información de las transcripciones pendiente en virtud a que el tiempo para transcribir y responder la petición ya había pasado (Lo pruebo anexo 8).

4.- Que en 14 de noviembre de 2023 la EPS me responde indicándome lo siguiente

Buen día: Agradecemos haberse contactado con nosotros, su solicitud se encuentra en estado de trámite por parte del área encargada para su pronta respuesta. (Anexo 9).

5.- Anexo copia de la cedula de ciudadanía (Anexo 10).

6.- Que la EPS FAMISANAR no ha dado cumplimiento con los términos establecido de ley para dar respuesta y lo único que ha hecho es dilatar la respuesta a la transcripción de las incapacidades, a la fecha ya han transcurrido más de 53 días sin que se vislumbre respuesta alguna por parte de la entidad prestadora de salud.”

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Diciembre Cuatro (04) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **FAMISANAR EPS** para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se vinculo a **GRUPO HEALTH S.A.S.** por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 04 de diciembre de 2023 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co

hectorjuliovidal@yahoo.com

notificaciones@famisanar.com.co

citas.grupohealth@gmail.com

gerencia@grupohealth.co

correspondencia@famisanar.com.co

servicioalcliente@famisanar.com.co



dporras@famisanar.com.co

NOTIFICACION RADICADO 00415-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/12/2023 16:12

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;Fundacion ESPODER <hectorjuliovidal@yahoo.com>;Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>;citas.grupohealth@gmail.com <citas.grupohealth@gmail.com>; gerencia@grupohealth.co <gerencia@grupohealth.co>;correspondencia@famisanar.com.co <correspondencia@famisanar.com.co>; servicioalcliente@famisanar.com.co <servicioalcliente@famisanar.com.co>;Dominic Andrea Francesca Porras Quintero <dporras@famisanar.com.co>

3 archivos adjuntos (6 MB)

AutoAdmiteTutela00415-2023 (1).pdf; 04AnexosTutela (2).pdf; 03Tutela - 2023-12-04T161127.899.pdf;

Malambo, Diciembre 04 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00415-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[municipal-de-malambo/63](#)

Malambo-Atlántico. Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN mediante contestación de Acción de tutela que:

Accionado:

El señor JULIO GUTIERREZ ARISMENDY en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA del FAMILANAR EPS informa que “Esta oficina presento respuesta al derecho de petición radicado por el accionante. Bajo este entendido se da cumplimiento y por ende se solicita la anulación de posible sanción, al estar ante un HECHO SUPERADO, y En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición, la Oficina jurídica de la Alcaldía Municipal de Malambo se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre las peticiones solicitadas por la parte peticionaria.”

En cuanto al vinculado **GRUPO HEALTH S.A.S**, guardo silencio.

De igual manera, en auto de fecha Diciembre Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023) se ordenó vincular al presente trámite de tutela a **COLPENSIONES**, para que en el término de cuatro (04) horas siguientes a la notificación, rindan un informe detallado todo en cuanto le conste en relación con los hechos narrados en el libelo.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 14 de diciembre de 2023 a los correos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Contacto@colpensiones.gov.co



NOTIFICACION RADICADO 00415-2023 - AUTO VINCULA TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 15:01

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Contacto@colpensiones.gov.co
<Contacto@colpensiones.gov.co>

4 archivos adjuntos (6 MB)

07ContestacionFamisanar (2).pdf; 04AnexosTutela (4).pdf; 03Tutela - 2023-12-14T15:00:40.839.pdf; AutoVinculaTutela00415-2023 (1).pdf;

Malambo, Diciembre 13 de 2023.

Señor (es): COLPENSIONES a

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00415-2023 - AUTO VINCULA TUTELA

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes
8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico, Colombia.

El vinculado **COLPENSIONES**, guardo silencio.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **FAMISANAR EPS** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** considera que **FAMISANAR EPS** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no dar respuesta a derecho de petición recibida el día 12 de octubre



de 2023 por parte del accionado.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de "**resolver de fondo la pretensión**", ha manifestado:

"(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...). (Negrillas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** estriba en falta de contestación al derecho de petición interpuesto ante **FAMISANAR EPS** radicado el día 12 de octubre de 2023.

Mediante proveído fechado el pasado Diciembre Cuatro (04) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de **PETICION** del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, señala el señor JULIO GUTIERREZ ARISMENDY en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA del FAMISANAR EPS que “Esta oficina presento respuesta al derecho de petición radicado por el accionante. Bajo este entendido se da cumplimiento y por ende se solicita la anulación de posible sanción, al estar ante un HECHO SUPERADO, y En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición, la Oficina jurídica de la Alcaldía Municipal de Malambo se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre las peticiones solicitadas por la parte peticionaria.”, no obstante, una vez examinado a detalle la referida respuesta, se observa que no responde de fondo a la petición del señor Hector, si bien, el accionado se pronuncia sobre incapacidades desde Fecha inicial 09/05/2018 hasta Fecha final 26/06/2020, esta no se pronuncia sobre las solicitadas por el accionante que son de años 2022 y 2023, el cual como se puede observar en las imágenes son las siguientes :

Orden de Incapacidad No.1:

Orden de Incapacidad N°: 2354			
Servicio:	01 - CONSULTA EXTERNA		
Fecha:	2022/08/31	Duración:	30 días
Fecha Venc	2022/09/29		
Tipo:	Enfermedad General	Prorroga:	NO PRORROGABLE
Médico:	LIZ RUIZ REALES Registro : 73244		
Resumen:	INCAPACIDAD MEDICA 30 DIAS. FECHA INICIAL 31-08-22 FECHA FINAL 29-09-22		

Orden de Incapacidad No. 2:

Orden de Incapacidad N°: 2412			
Servicio:	01 - CONSULTA EXTERNA		
Fecha:	2022/10/03	Duración:	30 días
Fecha Venc	2022/11/01		
Tipo:	Enfermedad General	Prorroga:	PRORROGABLE
Médico:	LIZ RUIZ REALES Registro : 73244		
Resumen:	INCAPACIDAD MEDICA 30 DIAS. FECHA INICIAL 03-10-22 FECHA FINAL 31- 10-22		

Orden de Incapacidad No. 3:

con acompañante:

Orden de Incapacidad N°: 2455			
Servicio:	01 - CONSULTA EXTERNA		
Fecha:	2022/11/02	Duración:	30 días
Fecha Venc	2022/12/01		
Tipo:	Enfermedad General	Prorroga:	PRORROGABLE
Médico:	LIZ RUIZ REALES Registro : 73244		
Resumen:	F431 - TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO		
	FECHA INICIAL 02- 11- 22 FECHA FINAL 01- 12 - 22		



Orden de Incapacidad No. 4

Orden de Incapacidad N°: 2531

Servicio:	01 - CONSULTA EXTERNA		
Fecha:	2023/01/05	Duración:	30 días
Fecha Venc:	2023/02/03		
Tipo:	Enfermedad General	Prorroga:	NO PRORROGABLE
Médico:	JENNIFER CABRERA GUZMAN Registro : 1129580216		
Resumen:	F339 - TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO		

Orden de Incapacidad No. 5:

Orden de Incapacidad N°: 2556

Servicio:	01 - CONSULTA EXTERNA		
Fecha:	2023/02/02	Duración:	30 días
Fecha Venc:	2023/03/03		
Tipo:	Enfermedad General	Prorroga:	NO PRORROGABLE
Médico:	JENNIFER CABRERA GUZMAN Registro : 1129580216		
Resumen:	F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION F431, F401, F067		

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **FAMISANAR EPS** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** y notifique la respuesta al correo electrónico indicado por el accionante: hectorjuliovidal@yahoo.com con copia a j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de notificaciones.

En cuanto a los vinculados **GRUPO HEALTH S.A.S.** y **COLPENSIONES**, no vulneran derecho fundamental alguno al no estar legitimados en la causa por pasiva, por consiguiente, se ordenará desvincular del presente tramite.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición al señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** de la presente acción de tutela contra **FAMISANAR EPS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 12 de octubre de 2023 y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
hectorjuliovidal@yahoo.com
notificaciones@famisanar.com.co
citas.grupohealth@gmail.com
gerencia@grupohealth.co
correspondencia@famisanar.com.co



servicioalcliente@famisar.com.co
dporras@famisanar.com.co
atutelas@famisanar.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Contacto@colpensiones.gov.co

CUARTO: DESVINCULAR del presente tramite a la **GRUPO HEALTH S.A.S.** y **COLPENSIONES** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).
04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85829d2ef36e2116a787b11cf99b4faa60e789af44a85d94f6f1402c2505896f**
Documento generado en 15/12/2023 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2023-00428-00

ACCIONANTE: ALBERTO JOSÉ NEGRETTE DURANGO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN

DERECHO: PETICIÓN

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Diciembre 15 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y después de estudiada la tutela y sus anexos, el Despacho pudo establecer que los hechos objeto de estudio fueron llevados a cabo en el municipio de **Popayán - Cauca** tal como se observa en el cuerpo del derecho de petición, es decir, la presunta e hipotética violación o amenaza de los derechos fundamentales que motivó la presentación de la solicitud de tutela que nos ocupa, ocurrieron en dicho lugar. Entonces, en atención a las consideraciones establecidas en ley y en la jurisprudencia constitucional, se tiene que "la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna De las partes".

Con base en todo lo expuesto se ordena remitir la presente acción de tutela a los Jueces de turno de **Popayán - Cauca**, quienes tienen no solo competencia territorial sino también legítima autoridad para conocer y Resolver de fondo de la presente acción constitucional y de un eventual incidente de desacato que pueda derivarse de la misma, por lo que, en consecuencia, con fundamento legal en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 y en el Autos 124 de 2009 emanado de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la presente acción de tutela ante los Jueces de turno con jurisdicción en **Popayán - Cauca**, a fin de que asuma su conocimiento y la tramite como Juez de tutela de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 y en el Auto 124 de 2009 emanado de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL. En el evento que no comparta esta decisión, se le propone colisión negativa de competencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión por cualquier medio que resulte expedito.

abogado.cardozogerma@gmail.com

ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade2681de46d71fd5d14e9e60ec758d52ce641a0f15335468d64f751d920d67a**

Documento generado en 15/12/2023 12:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>